

SESION 23.A ORDINARIA, EN MIERCOLES 3 DE JULIO DE 1940

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CRUCHAGA

SUMARIO

1. Se constituye la Sala en sesión secreta.

Se suspende la sesión.

2. A segunda hora continúa tratándose de la acusación al ex Ministro de Relaciones Exteriores, señor Ortega. El señor Ortega da término a su defensa. El Diputado señor González von Marées sostiene la acusación ante el Senado.

Se levanta la sesión.

Figueroa A., Hernán.	Ossa C., Manuel.
Grove V., Hugo.	Rivera B., Gustavo.
Guzmán, Eleodoro Enrique.	Ríos Arias, J. M.
Hiriart C., Osvaldo.	Rodríguez de la Sotta, Héctor.
Lira I., Alejo.	Santa María C., Alvaro.
Martínez M., Julio.	Alvaro.
Martínez, Carlos A.	Silva C., Romualdo.
Maza F., José.	Silva S., Matías.
Michels, Rodolfo.	Ureta E., Arturo.
Moller B., Alberto.	Urrejola, José Francisco
Morales V., Virgilio.	Urrutia M., Ignacio.
Muñoz C., Manuel.	Valenzuela V., Oscar.
Opazo L., Pedro.	Venegas, Máximo.
Ortega, Rudecindo.	Walker L., Horacio.

Y el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio; del Diputado señor González von Marées y del señor Abraham Ortega.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri B., Fernando	Concha S., Aquiles.
Azócar A., Guillermo.	Concha, Luis A.
Barrueto M., Darío.	Durán B., Florencio.
Bórquez P., Alfonso.	Errázuriz, Maximiano.
Bravo O., Enrique	Estay C., Fidel Segundo

ACTA APROBADA

Sesión 21.a ordinaria en 2 de julio de 1940
(Especial)

Presidencia del señor Cruchaga

Asistieron los señores Alessandri, Azócar.

Barrueto, Bórquez, Bravo, Concha Luis, Durán, Errázuriz, Estay, Figueroa, Grove Hugo, Guzmán, Hiriart, Lira, Martínez Julio, Martínez Carlos, Maza, Moller, Morales, Muñoz, Ortega, Rivera, Ríos, Rodríguez, Santa María, Silva Romualdo, Silva Matías, Ureta, Urrejola, Urrutia, Valenzuela, Venegas Walker y el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 18.a en 1.º del actual, que no ha sido observada.

La sesión 19.a, que debió celebrar el día 2 del presente, no se verificó por falta de número, dejándose constancia de los señores Senadores que asistieron.

El acta de la sesión 20.a, en fecha de hoy, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

No se da cuenta.

Orden del Día

Se constituye la Sala en sesión secreta para continuar ocupándose del Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en que solicita del Senado el acuerdo constitucional necesario para designar la Delegación que habrá de representar a Chile en la Conferencia de La Habana, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

La sesión pública no se reanuda.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 2 de julio de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley remitido por el Honorable Senado, por el cual se eleva el monto de la pensión de que disfruta doña Graciela Martínez viuda de Cifuentes; con las siguientes modificaciones:

El inciso primero del artículo único de que consta el proyecto, ha sido redactado en los siguientes términos:

“**Artículo único.** Elévase, por gracia y por el plazo de diez años, a la cantidad de mil doscientos pesos (\$ 1,200) mensuales, la pensión de montepío de que disfruta la señora Graciela Martínez viuda de Cifuentes y sus hijos menores”.

Como inciso segundo, se ha consultado el siguiente:

“El gasto que demanda esta ley se imputará al respectivo ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

El inciso 2.º del proyecto del Honorable Senado, ha pasado a ser inciso 3.º, sin modificación.

Lo que tengo la honra de decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 188, de fecha 7 de julio de 1939.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **J. Manuel Huerta.**
— **L. Astaburuaga**, Secretario de Comisiones.

Santiago, 27 de junio de 1940. — Con motivo del Mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 6.334, de 28 de septiembre de 1939:

a) En el artículo 6.º, letra c) substitúyense las palabras "departamento de Valledar", por las palabras: "departamento de Huasco"; y

b) Agrégase al artículo 14, la siguiente frase: "a excepción del artículo 6.º que regirá desde el 1.º de enero de 1940".

Artículo 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**J. Manuel Huerta.**
—**G. Montt Pinto**, Prosecretario.

Santiago, 2 de julio de 1940. — Con motivo de la moción e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Elévase a veinticinco centavos, a beneficio de la Línea Aérea Nacional, el impuesto establecido por la ley número 5.852, de 10 de febrero de 1922.

El puerto de Caldera quedará exento del aumento de impuesto a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 2.º La Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial a la cual se imputará el impuesto establecido por esta ley. Los fondos de esta cuenta solamente podrán ser girados por la Línea Aérea Nacional, para atender sus gastos ordinarios, organización y funcionamiento del servicio.

Artículo 3.º Un diez por ciento del producto de la contribución que se establece en el artículo 1.º, se entregará al Club Aéreo de Chile, para propender al desarrollo de la aviación civil en el país.

Artículo 4.º Ampliase a diez años el plazo de cinco años establecido en la ley número 5.002, de 21 de agosto de 1936.

Artículo 5.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Gregorio Amunátegui.** — **L. Astaburuaga**, Secretario de Comisiones.

2.º De los siguientes oficios de la Contraloría General de la República:

Santiago, 26 de junio de 1940.—Con arreglo a lo establecido en la ley número 6.217, de 22 de julio de 1938, me permito acompañar a V. E. copia del decreto número 2.167, de 20 de mayo de 1940, expedido por el Ministerio del Interior, insistido por el decreto del mismo Ministerio número 2.438, de 30 de mayo, y copia de este último, recibidos en la Contraloría el 31 de mayo del presente año.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.—**Agustín Vigorena**, Contralor General.

Santiago, 26 de junio de 1940.—Con arreglo a lo establecido en la ley número 6.217, de 22 de julio de 1938, me permito acompañar a V. E. copia del decreto número 716, de 8 de abril y antecedentes, expedido por el Ministerio de Fomento, insistido por el decreto del mismo Ministerio número 1.054, de 30 de mayo, y copia de este último, recibidos en la Contraloría el 31 de mayo del presente año.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.—**Agustín Vigorena**, Contralor General.

Santiago, 2 de junio de 1940.—Con arreglo a lo establecido en la ley número 6.217, de 22 de julio de 1938, me permito acompañar a V. E. copia del decreto número 701, de 6 de mayo de 1940, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, insistido por el decreto del mismo Ministerio número 702, de igual fecha, y copia de este último.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.—**Agustín Vigorena**, Contralor General.

Santiago, 2 de junio de 1940.—Con arreglo a lo establecido en la ley número 6,217, de 22 de julio de 1938, me permito acompañar a V. E. copia del decreto número 286, de 4 de junio de 1940, y de sus antecedentes, dictado en calidad de insistencia por el Ministerio del Trabajo, recibido en la Contraloría el 4 de junio del presente año.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.—**Agustín Vigorena**,
Contralor General.

Santiago, 2 de julio de 1940.—Con arreglo a lo establecido en la ley número 6,217, de 22 de julio de 1938, me permito acompañar a V. E. copia del decreto número 266, de 4 de junio de 1940 y de sus antecedentes, expedido por el Ministerio del Trabajo y dictado en calidad de insistencia, recibido en la Contraloría el 4 de junio del presente año.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.—**Agustín Vigorena**,
Contralor General.

3.º De los siguientes informes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado el proyecto de Código de Aguas, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. Como resultado de ese trabajo, paso a informaros lo siguiente:

El proyecto comprende dos partes: el Libro I trata de los preceptos sustantivos sobre la materia y el Libro II contempla la parte procesal o adjetiva. Las disposiciones de índole administrativa se contemplan en la ley aprobatoria.

El informe seguirá este mismo orden.

I

El Libro I se inicia con título de dispo-

siciones generales que son la base de las materias legisladas por el proyecto.

La clasificación de las aguas, fundada en la naturaleza, las divide en fluviales, marítimas y terrestres. Muebles de suyos, se reputan inmuebles si se destinan al uso, cultivo o beneficio de un inmueble. Las aguas terrestres son superficiales: subterráneas, corrientes o detenidas. Las corrientes escurren por cauces naturales o artificiales. Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas. Son detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales y artificiales. Las aguas minerales o minero medicinales, que pueden serlo cualquiera de las mencionadas.

En lo concerniente al dominio de las aguas se mantiene el sistema del Código Civil, instituyendo a la Nación como dueño de todas las aguas y de la energía o fuerza motriz que producen, pero se da a los particulares el "aprovechamiento" de aquéllas, que es el mismo derecho real de uso y goce reconocido por el artículo 598 del Código Civil, que en el proyecto pasa a ser definido con toda precisión.

En lo relativo al dominio privado de los particulares sobre algunas aguas, se mantienen las situaciones contempladas por el Código Civil sobre las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad y sobre ciertas aguas detenidas de poca profundidad, como lo establecen los artículos 595 y 596 del referido Código; pero el proyecto comprende también en esa situación jurídica a las corrientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad. Se mantiene este orden de cosas porque se produce mayor utilidad para la economía social, entregando esos pequeños caudales a un solo individuo que concediéndolo al condominio de muchos, pues en esta última forma ninguno los aprovecharía debidamente. En lo que atañe al dominio de las aguas lluvias, el proyecto completa la legislación actual, partiendo del principio simple de ser ellas de dominio privado mientras escurren dentro de la propiedad particular; pero, salidas de ésta, adquieren la calidad de las aguas con que se confunden.

El derecho real de aprovechamiento o cualquier derecho de aguas, puede ser de ejercicio permanente o eventual, según otor-

que derechos o no para concurrir en la distribución de las aguas en épocas de escasez. En esta forma, el derecho de ejercicio eventual entra a reemplazar lo que hoy se denomina merced de temporada, y en todo caso, esa división exacta de los derechos de agua, pone término a la impropia terminología de mercedes permanentes o eventuales, pues, todo derecho de aguas es permanente: su ejercicio puede ser permanente o eventual. Además, en obsequio al interés de la colectividad, el derecho de aprovechamiento se limita a las necesidades del fin a que se destina, con el objeto de obtener un mejor beneficio o rendimiento de las aguas, ya que los excedentes de dotación importan generalmente pérdida de ese elemento o motivo de especulación.

Como fomento del progreso se establece que el aprovechamiento de las aguas subterráneas corresponde al que de cualquier modo las alumbró y se otorga a los particulares el derecho de catar y cavar en tierras de dominio nacional, con el fin de alumbrar esas corrientes ocultas.

Para terminar la anarquía producida a causa de la intervención de las diversas autoridades que han tenido ingerencia en la concesión de aguas y a causa también de los abusos cometidos por los particulares al usar las aguas con arreglo a los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil, que pasan a ser derogados, el proyecto establece el principio rígido de que el derecho de aprovechamiento sólo se adquirirá en virtud de merced concedida por el Presidente de la República en la forma prescrita por el proyecto e inscrita en el competente Registro de Aguas: se obtiene también con este procedimiento, el beneficio de tener una sola autoridad encargada de otorgar el uso y goce de las aguas de la Nación. Como consecuencia de este orden de cosas, el propietario riberano no podrá extraer ad libitum las aguas de la Nación que escurren por su predio, sino que deberá pedir las al Presidente de la República, el cual se las dará en la medida justa.

Las mercedes serán perpetuas o temporales, según su duración, pero su ejercicio será permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas de acuerdo con las necesidades o el interés ge-

neral o el caso particular y llevando además involucrado el derecho de imponer las servidumbres necesarias para su ejercicio, previas las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, en atención a las diferentes necesidades humanas, relacionadas con la agricultura, la industria, el salitre, el comercio y otras actividades, se contempla una prelación que fija la preferencia en la concesión de mercedes, si hay concurrencia entre varios interesados.

Si bien, como principio general, las mercedes se conceden a perpetuidad, las destinadas a bebida de una población, las industriales, las de pesca y las de balseaderas, se conceden temporalmente, puesto que, transcurrido el plazo de duración, el interesado obtiene el reembolso del capital que invirtió más las ganancias del negocio. Por esa consideración, las obras pasarían al Estado, o bien, si se prorroga la concesión, deberá pagarse a éste una regalía que determinará en cada caso el Presidente de la República. Las mercedes de regadío se dan a perpetuidad porque el Estado recupera con creces esa regalía en forma indirecta, por medio de los mayores tributos que rinde la propiedad regada.

En estas últimas mercedes se mantiene como unidad de medida "el regador", que consiste en la cantidad de quince litros de agua por segundo en escurrimiento continuo, pero tal medida es sólo supletoria a falta de estipulación contractual. Las mercedes de agua subterráneas pueden ser precedidas de la exploración de ellas, la cual se verificará, según lo dicho, en suelo propio o en terrenos de dominio nacional: en el primero se obrará libremente y en el segundo con permiso de la autoridad. Las aguas medicinales y las minero medicinales, quedan sometidas como todas a ser objeto de merced para poder gozarlas. En el régimen de las aguas de las provincias del norte, se mantiene el sistema actual, pero se faculta al Presidente de la República para otorgar las mercedes, aún las agrícolas, por plazo indefinido o temporal, para fijar y reservar cuotas de aguas destinadas a ciertos usos, y para reducir el volumen de las mercedes ya concedidas cuando la utilización normal del agua sea inferior a la indicada en la merced.

El proyecto define los alveos o cauces de las aguas, sean corrientes o detenidas y reglamenta su uso, agrupando las disposiciones pertinentes del Código Civil con otras que están dispersas en varias leyes y completándolas con otras nuevas, entre las cuales se cuenta el derecho para conducir aguas de aprovechamiento particular por los cauces naturales de uso público.

Una materia no legislada hasta el presente y que ha originado numerosos pleitos, es la relativa a sobrantes y derrames de agua. Los preceptos que se adoptan, tomados de la jurisprudencia y de las prácticas de riego, definen y explican la diferencia entre el sobrante y derrame, la naturaleza de ambos, su origen y su término, el modo de adquirirlos y de gozarlos, dan los demás detalles propios de esta materia. Siendo eventual la existencia de sobrantes y derrames por estar subordinados al empleo que se hace de la dotación de agua que los origina, se niega a terceros el derecho de constituir sobre ellos un dominio que no emane de un acto contractual; ni aun el goce inmemorial les dará título; pero se otorga a la heredad inferior el derecho de aprovechar derrames abandonados por heredades superiores, previo pago de las indemnizaciones correspondientes.

El interés nacional de proteger las fuentes de las aguas, para impedir su agotamiento y también para conservar su calidad y pureza, se encuentran contemplados en los preceptos que se dan para plantar y mantener zonas forestales de protección, o que impidan el arrastre de terrenos de aluvión, o para evitar la infección de las aguas. Sobre este último punto se siguen las disposiciones vigentes; pero se exige, además, la esterilización de las semillas.

En cuanto a preceptos sobre aguas marítimas, se contemplan las relativas a las aguas del mar y también a los ríos, lagunas salubres y marismas.

Se da a los dueños de predios vecinos al mar el libre aprovechamiento de la sal y de otros productos marinos.

Los fundamentos que inspiran al legislador para dictar la Ley de Asociaciones de Canalistas, sirven al proyecto para mante-

ner esa magnífica ley, ampliada a situaciones semejantes y completada con preceptos indispensables para tener una legislación armónica sobre el goce de aguas comunes.

Tres son los organismos que regulan este orden de cosas: las comunidades de aguas, las asociaciones de canalistas y las juntas de vigilancia.

Existen de hecho numerosas comunidades sobre aguas, no sujetas a organización, lo que acarrea el pleito y mal aprovechamiento de esas aguas.

Se ha juzgado indispensable reglamentar su funcionamiento, tal como ha hecho el Código de Minería con las comunidades mineras, reglamentando las sociedades de hecho.

Así, se dan normas sobre su domicilio y denominación, su funcionamiento, sus juntas, su administración, sus mayorías, la adopción de acuerdos y otras disposiciones que harán marchar la comunidad y producirán un reparto equitativo de las aguas. Los comuneros, por lo demás, podrán darse los pactos que deseen.

La Ley de Asociaciones de Canalistas ha sido completada en todo aquello que su aplicación y experiencia de más de treinta años, lo aconseja.

Para el ingreso de los interesados a la Asociación se garantizan en forma absoluta sus derechos de agua, los cuales se incorporarán con arreglo al título de que consten, con sus privilegios o preferencias y sin que pueda alterárseles su goce, o el modo y forma de ejercitarlo.

El aprovechamiento común de los asociados termina en el último marco o partidor, porque cualquiera obra o medida de interés general para los accionistas comprende desde el interesado de primeras aguas hasta el último en recibirlas. Se reglamenta la constitución de las asociaciones, de sus directorios, el funcionamiento de éstas y de las juntas, la forma en que deben ejercer sus funciones los directorios, ya sea como administradores o como arbitradores, y todos los demás detalles del funcionamiento de estos organismos.

Hasta hoy, la Junta de Vigilancia ha funcionado con muy buenos resultados, pero

como producto de estipulación contractual. El proyecto las eleva a instituciones de derecho para dirimir todas las cuestiones o negocios relacionados con una cuenca u hoya hidrográfica. El funcionamiento de estas juntas regula por el de las Asociaciones de Canalistas, pero con las modificaciones del caso.

Sobre servidumbres de aguas se parte de las disposiciones del Código Civil; pero se las completa y amplía a situaciones que requieren el progreso, los nuevos medios de producción y el interés social. Se traslada a este proyecto el contenido de la ley de 1907 sobre fuerza motriz, pero con las modificaciones que ha indicado la aplicación de esa ley. Dentro del interés común, se amplía el antiguo concepto de servidumbre en favor de entidades que, sin ser bienes raíces, necesitan los beneficios de las servidumbres, como son las poblaciones, ferrocarriles, industrias, servicios eléctricos y otras.

La estabilidad del derecho de agua se cumple por medio de la inscripción conservatoria, lo mismo que ocurre en la propiedad raíz. Este sistema lo implantó hace más de treinta años la ley de Asociaciones de Canalistas en beneficio de los miembros de estas organizaciones: el proyecto la hace extensiva a todos los ciudadanos. Para esto se establece como registro ordinario de aguas el actual Registro de Aguas que llevan los Conservadores de Bienes Raíces conforme a la citada Ley de Canalistas.

En materia de hipoteca de aguas no habrá otra disposición que la misma Ley de Canalistas, pero sólo en favor de los asociados. El proyecto establece como sistema general la facultad de hipotecar todas las aguas y también de darlas en prenda, aunque no estén regidas por Asociaciones de Canalistas; pero esos gravámenes nunca podrán establecerse separadamente del predio a que pertenecen las aguas, tanto para evitar fraudes como para impedir la desvalorización de la tierra que se produciría al separar de ésta las aguas por medio de la acción hipotecaria o prendaria. Por excepción podrá darse el agua como garantía de obligaciones en favor de la Asociación o de una Junta de Vigilancia.

Sobre prescripción de derechos de aguas se sigue el sistema del Código Civil, pero reducidos los plazos a los términos que fijó la ley N.º 6,162.

En materia de acciones posesorias sobre aguas se han trasladado al proyecto las disposiciones pertinentes del Código Civil, contenidas en el Título XVI de su Libro VI.

II

El Libro II del proyecto trata sobre los diversos procedimientos, tanto administrativos como judiciales, relacionados con las aguas.

Los actuales procedimientos de concesión de mercedes de agua se refunden en uno solo, que se tramita ante S. E. el Presidente de la República. Ha servido de base el que establece el decreto de 25 de abril de 1916, del Ministerio de Industrias y Obras Públicas. Se sigue el mismo sistema actual de concesión provisoria y definitiva para obligar al interesado a construir las obras necesarias de extracción del agua dentro de los plazos respectivos e impedir así que se mantengan indefinitivamente mercedes en el papel; pero se simplifica notablemente la tramitación vigente y se otorgan al interesado numerosos derechos que hoy no tiene. Asimismo, se establece una sola autoridad para tramitar estas concesiones.

Dentro del propósito de fomentar el alumbrado de aguas subterráneas, se establece el procedimiento del caso, siguiendo las prácticas señaladas para la exploración en el Código de Minería y en la Ley de Petróleos. Se reglamentan así las condiciones y plazos en que debe ejercitarse la exploración, pero todo sujeto a caducidad si el interesado no se ajusta a los términos de la concesión.

El problema de la distribución de las aguas es una materia que ha preocupado mucho a la justicia y al legislador, porque el riego es, sin duda, el negocio que más apasiona al dueño de la tierra: de ahí han nacido los innumerables pleitos sobre distribución de aguas. Mas, se ha observado que en el caudal regido por una Asociación de Canalistas, no hay pleitos de aguas, y

este hecho induce a proporcionar a todos los regantes del país los beneficios de la ley 1.908, induciéndoles a que distribuyan sus aguas como si estuvieran sometidos a asociación. Con este objeto, refundiendo las normas de distribución del Código de Procedimiento Civil, de la ley de 1908 y de las diversas Ordenanzas, se contempla un procedimiento sencillo que será aplicado según el caso por la administración de la Comunidad, o por el Directorio de la Asociación o por el de la Junta de Vigilancia. Concordante con la distinción que se hace entre los derechos de ejercicio permanente y los de ejercicio eventual, la distribución del agua será ordinaria o extraordinaria, según sea que el caudal matriz conduzca aguas suficientes para abastecer todas las dotaciones, o sólo conduzca las indispensables para satisfacer los derechos de ejercicio permanentes, con exclusión de los de ejercicio eventual.

Se mantiene sobre escasez de un caudal y sobre cambio de régimen de una corriente el mismo principio que incorporó en una de sus reformas el Código de Procedimiento Civil en el juicio sobre distribución de aguas. Para evitar sorpresas o perjuicios, toda distribución extraordinaria debe ser previamente declarada y notificada a los interesados.

Siguiendo la justa tendencia moderna de acelerar duración y trámites de los juicios, se establece que en los juicios sobre constitución, ejercicio y extensión de servidumbre, se aplicará el procedimiento de la querrela de amparo, y en las demás cuestiones sobre aguas, que no tengan señalada una tramitación especial, se aplicará el procedimiento sumario; y en los juicios en que se ejerciten acciones posesorias, se aplicarán los trámites del caso contemplados en el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los juicios criminales relacionados con aguas se someterán al procedimiento señalado para las faltas.

El paso de la actual legislación de aguas a la nueva, se regula por las normas que da el proyecto en un título especial, inspirado en el mismo sistema de la ley de Efecto Retroactivo.

Una materia importante es la determina-

ción de los ojos del Código de los derechos de aguas de cada cual, tarea no muy fácil de suyo. El Código acepta los derechos que emanan de merced legítima, de sentencia judicial, de la aplicación efectiva y continuada de los artículos 834, 835, 836 y 944 del Código Civil, y de la prescripción.

Otro punto importante es la determinación de los derechos de ejercicio permanente y para ello el proyecto reconoce tres fuentes que son, la merced, la sentencia y la posesión ejercitada con ciertos requisitos.

Para amparar los derechos de aguas que se acogieron a las inscripciones del Conservador de Bienes Raíces, se reconoce validez a esas inscripciones, pero siempre que revistan caracteres de seriedad, por lo cual se limita este beneficio sólo a inscripciones de mercedes legítimas, de contratos y de sentencias. Para que éstas inscripciones puedan ejercitarse en juicio, deberán ser trasladadas al Registro de Aguas que establece el proyecto.

III

Las disposiciones de orden administrativos se contemplan en los dos primeros títulos de la ley aprobatoria del proyecto.

Se refieren ellas a la tramitación para dar personalidad jurídica a las Asociaciones de Canalistas, o la ampliación de crédito hipotecario en favor de éstas, al mantenimiento de los actuales derechos que gravan las concesiones de mercedes de agua y a la creación de la Dirección General de Aguas. Sobre ésta última, el proyecto determina sus atribuciones y establece que pasará a constituir ese organismo el actual Departamento de Riego del Ministerio de Fomento.

IV

Como el propósito del legislador es refundir en un solo texto todas las disposiciones sobre aguas, el proyecto deroga en el Código Civil y en el de Procedimiento Civil, todos aquellos artículos sobre servidumbre y acciones posesorias y distribución

de aguas respectivamente que son trasladadas al mismo tiempo al Código de Aguas y derogadas por éste. Se quiere, además del objetivo indicado, evitar que exista dualidad de disposiciones sobre una misma materia en diversos cuerpos de leyes. Del mismo modo, se derogan los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil, porque ya no tendrán aplicación para el futuro.

Al mismo tiempo, la ley aprobatoria aprovecha esta oportunidad para rebajar el plazo de prescripción que establece el artículo 887 del Código Civil, para ponerlos en armonía con las reformas introducidas a ese Código por la ley número 6,162. Como se sabe, esta ley olvidó modificar el artículo 887.

Conjuntamente con estas reformas, el proyecto reajusta disposiciones del Código de Minería sobre constitución de servidumbres de aguas y suprime la intervención de las Municipalidades en lo relativo a inspeccionar tranques y represas, pues esa función la da el proyecto a otra autoridad.

V

Vuestra Comisión, guiada del propósito de precisar más el sistema que contempla el proyecto de Código, ha acordado modificar algunas de sus disposiciones. Los artículos afectados y los motivos que se ha tenido para modificarlos son los siguientes:

a) El artículo 29, sienta el principio general de que sólo se puede adquirir el derecho de aprovechamiento por medio de merced concedida por el Presidente de la República. Como otorgada una merced se ha observado que frecuentemente se cambia por el interesado la ubicación de la boca-toma, o de las obras de captación con manifiesto perjuicio para terceros, la Comisión cree conveniente entregar también al Presidente de la República, la facultad de autorizar esos cambios, y al efecto, propone agregar un inciso al artículo 29.

Consecuencialmente debe armonizarse con esta modificación el precepto del artículo 293, relativo al procedimiento de concesión de mercedes de aguas, que sería aplicable.

en lo pertinente, á aquel cambio de ubicación.

b) El artículo 42 establece el principio fundamental de impedir una expropiación de aguas para un servicio público, si la utilidad que se obtendrá con la expropiación es inferior económica y comercialmente al perjuicio inferido al expropiado, o sea que no se debe expropiar aguas que son más útiles o necesarias al expropiado que al servicio público.

Pero, nada se dice sobre la manera cómo debe garantizarse su derecho al expropiado ni sobre el modo cómo debe éste ejercitar su defensa.

Con tal fin, la Comisión propone dar al afectado un derecho igual al concedido por el artículo 35 de la ley número . . . sobre Colonización, esto es, permitirle recurrir ante la Corte Suprema, si no se respeta el precepto del artículo 42.

c) El artículo 51, señala al "regador" como unidad de medida legal para las aguas de regadío, pero se trata sólo de una medida que es supletoria de otras que determine el título de concesión o el convenio de las partes. Para establecer con toda precisión este sistema, la Comisión propone agregar al artículo 51 un inciso que así lo establezca, y otro inciso que dé al interesado la correspondiente seguridad cuando sea necesario convertirla a regadores legales su dotación de agua.

d) La actual ley de Caminos, prohíbe la conducción de aguas por las cunetas o fosos de desagües de los caminos, para evitar la inundación y destrucción de éstos. El proyecto aprobado por la Honorable Cámara, permite en el inciso 2.º del artículo 244 la conducción de aguas de propiedad particular por esas cunetas o fosos, bien que bajo la autorización del Presidente de la República.

La Comisión cree que es inconveniente y perjudicial volver a una situación que con muy buenas razones había prohibido la ley de Caminos, por lo cual, propone suprimir el inciso 2.º del artículo 244.

e) Es preciso restablecer la denominación del Título XV, del Libro I, ocasionada por

un error de imprenta en la segunda impresión del proyecto. Dicho Título, se denomina "De las acciones posesorias sobre aguas".

f) El artículo 23, número 1.º, dispone que son derechos de ejercicio permanente los que tengan esta calidad a la fecha de la promulgación del presente Código. Y el artículo 350, número 1.º, que discrimina esa situación, dice en su número 1.º, que son derechos de ejercicio permanente los que emanan de merced concedida sin ninguna limitación en cuanto a su ejercicio.

Aunque se comprende cuál es la mente de ese precepto, la amplitud de esta última frase del artículo 350 número 1, podría dar margen a una interpretación errónea, pues, si alguna merced tuviese otras limitaciones o cargas, distintas de lo concerniente al ejercicio permanente, pudiera considerarse que tal merced era de ejercicio eventual, lo que sería injusto.

Para dejar en forma clara esta situación, o sea, que una cosa es el derecho de ejercitar permanentemente el goce del agua en la forma que define el artículo 24, y otra el hecho de tener la merced algunas cargas, limitaciones o gravámenes que no obstan a aquel modo de ejercitarla, es que la Comisión propone redactar el número 1, del artículo 350, en forma que la ausencia de limitación al ejercicio permanente se refiere sólo a la situación prevista en el artículo 24. En otros términos, la existencia de alguna limitación en la merced que no afecte al ejercicio permanente, no autoriza para reputarla la merced de ejercicio eventual.

g) El artículo 351 valida para todos los efectos legales, las inscripciones relativas que existen hoy día en los Conservadores de Bienes Raíces; pero lo hace en forma amplia, pues quedarían comprendidas en ese beneficio hasta las inscripciones de derechos de agua de muy dudoso origen, que se han generado mediante simples declaraciones del interesado, lejos de toda fiscalización y de la vigilancia de legítimos contradictor. Es justo mantener la disposición del artículo 350, pero sólo para amparar el derecho serio y legítimamente constituido como son las mercedes, los contratos y las sentencias. Para establecer así este proble-

ma, la Comisión propone, una nueva redacción al artículo 355, de acuerdo con las ideas expuestas.

h) Finalmente, la Comisión considera necesario modificar el artículo 363, relativo a los procedimientos de expropiación, substituyendo la cita de la ley de 18 de junio de 1857, por el Título XVI del Libro IV, del Código de Procedimiento Civil, por ser mucho mejor el procedimiento de este Código.

Fundada, pues, en las razones relacionadas en este informe, Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, os recomienda la aprobación del texto adjunto de Código de Aguas y de su ley aprobatoria con las modificaciones propuestas, según el texto siguiente:

TITULO I

Modificaciones al texto del Código

Artículo primero. Introdúcense las siguientes modificaciones al proyecto de Código de Aguas, remitido por la Honorable Cámara de Diputados:

a) Agrégase el siguiente inciso al artículo 29: "Asimismo, todo cambio de ubicación de obras de captación de cauces naturales, sólo podrá efectuarse con autorización del Presidente de la República.

b) Agrégase el inciso que sigue al artículo 42. "La persona afectada con una expropiación en la cual no se hayan observado lo prescrito en el inciso precedente y las demás disposiciones pertinentes de este Código, podrá reclamar ante la Corte Suprema, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia respectiva, para que dicho Tribunal se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la expropiación. La Corte deberá conocer de este recurso en Tribunal pleno y su tramitación se someterá a las mismas reglas del recurso de inconstitucionalidad".

c) Añádense al artículo 51 los siguientes incisos:

"Esta medida no obsta a las que hayan fijado las respectivas mercedes o convenido los interesados".

"Cuando sea necesario convertir a regadores legales un derecho de agua, se medirá éste sobre la base de dotación completa

en época de abundancia de aguas y sin alterar los marcos u obras aparentes en uso, ni el modo de ejercitar el derecho”.

d) Suprímese el inciso 2.º del artículo 244.

e) Intercálase después del epígrafe. Título XV, del Libro I, la siguiente denominación:

“De las acciones posesorias sobre aguas”.

f) Agrégase el siguiente inciso al artículo 293:

“Se tramitará también conforme a las reglas de este Título, en cuanto sean aplicables, toda solicitud de cambio de ubicación de obras de captación en cauces naturales”.

g) Substitúyese el número 1.º del artículo 350 por el que sigue:

“1.º) Los que emanen de merced concedida sin ninguna limitación en cuanto al ejercicio indicado en el artículo 24”.

h) Reemplázase el inciso 1.º del artículo 351 por el siguiente:

“Las inscripciones vigentes en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces, de mercedes, contratos y sentencias ejecutoriadas referentes a aguas, valdrán en todo desde su fecha y especialmente en lo que concierne al dominio, posesión, prescripción y demás efectos que señala este Código”.

i) Reemplázase el artículo 363 por el siguiente:

“Las expropiaciones que se hagan conforme a este Código, se sujetarán a las disposiciones del Título XVI del Libro IV del Código de Procedimiento Civil”.

TITULO II

Del Código de Aguas

Artículo Segundo

Apruébase el adjunto Código de Aguas.

Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada del Código de Aguas autorizada por el Presidente de la República y signados con el sello del Ministerio de Fomento, se depositarán en cada una de las secretarías de ambas Cámaras; dos en el Archi-

vo de ese Ministerio y otros dos en la Biblioteca Nacional.

El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código de Aguas y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del Código se hicieren.

Artículo Tercero

En las tramitaciones necesarias para obtener personalidad jurídica de las Asociaciones de Canalistas y Juntas de Vigilancia, sólo será necesario el informe del Gobernador del Departamento respectivo.

Artículo Cuarto

Las instituciones hipotecarias regidas por la ley 28 de agosto de 1855 podrán prestar a las Asociaciones de Canalistas o Juntas de Vigilancia para la construcción de obras de riego, hasta el 75 por ciento del valor conjunto de las obras, de los derechos de agua y de los bienes de la Asociación o de la Junta.

Artículo Quinto

Para obtener el derecho de concesión provisoria de una merced de agua, deberá el solicitante acreditar ante el Departamento de Riego, haber pagado en Tesorería Fiscal la suma correspondiente a su petición, a razón de cincuenta centavos (\$ 0,50) por hectáreas que se propone regar y de cincuenta centavos (\$ 0,50) por litro, si se trata de una merced de agua para consumo industrial de otra naturaleza.

En ningún caso se dará curso a la solicitud respectiva, mientras no se acredite dicho pago.

Artículo Sexto

En las concesiones de mercedes de agua para fuerza motriz, deberá el solicitante acreditar ante las oficinas respectivas, haber pagado en Tesorería Fiscal la suma de dos pesos cincuenta centavos (\$ 2,50) por

caballo proyectado, si la concesión está comprendida entre diez y quinientos caballos; el exceso de quinientos a dos mil caballos, proyectado, pagará un peso veinticinco centavos (\$ 1,25) por cada caballo, y el exceso sobre dos mil, sesenta y cinco centavos (\$ 0,65) por caballo.

El pago de estos derechos de concesión deberá renovarse cada diez años, pagándose nuevamente y dándose el correspondiente aviso a las oficinas respectivas.

Si el concesionario no cumpliera esta obligación podrá el Gobierno declarar la caducidad de la concesión. Igualmente, si los concesionarios durante los diez años han cambiado el fin u objeto a que fué destinada la concesión, deberán solicitar la aprobación del Gobierno y si no cumpliera dicha obligación, podrá declarar caducada la concesión.

Artículo Séptimo

Las mercedes de agua que se soliciten exclusivamente para la bebida o menesteres domésticos, no pagarán derecho alguno.

Artículo Octavo

Las concesiones de títulos definitivos de mercedes de agua de cualquier naturaleza, con excepción de las que se hayan concedido para generar fuerza motriz eléctrica, deberán pagar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las cantidades fijadas para las concesiones provisionales.

Artículo Noveno

Deróganse los decretos con fuerza de ley números 210 y 237 de 15 de mayo de 1931.

TITULO III

De la Dirección General del Ramo

Artículo Décimo

El Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas, se denominará en adelante

“Dirección General de Aguas”.

Tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones que le encomiende el Código de Aguas y el fomento y ejecución de las obras de regadío que autoricen las leyes especiales.

Artículo Décimo Primero

La Dirección General de Aguas tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1.o) Llevar un catastro de las mercedes y demás derechos de aguas, pertenecientes al Fisco y los particulares;

2.o) Hacer los estudios de los proyectos, de canales, embalses, saneamientos, recuperación de cauces de ríos y demás obras de riego que construya el Estado;

3.o) Vigilar las construcciones de las obras anteriores;

4.o) Determinar los trabajos que deben efectuarse en las obras hidráulicas para la seguridad de ellas mismas y de las poblaciones y caminos, etc., que estén vecinos;

5.o) Mantener un servicio hidrométrico y de aforo de las aguas que facilite los estudios de las obras de riego y sirva para fijación de los turnos y rateos, cuando lo soliciten los interesados;

6.o) Determinar zonas de estudio para efectuar obras de regadío;

7.o) Administrar e invertir los fondos fiscales destinados al estudio, construcción y fomento de las obras de regadío o usos industriales;

8.o) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas e impedir que en los cauces nacionales de uso público se hagan o destruyan obras con perjuicio de terceros.

TITULO IV

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS DE OTRAS LEYES

Artículo décimo segundo

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Agrégase el artículo 833 el siguiente inciso 4.o:

"Las servidumbres establecidas en este artículo, se regirán por el Código de Aguas".

b) Deróganse los artículos 834, 835, 836, 837 y, 838.

c) Agrégase en el inciso 3.º del artículo 839 la siguiente frase final: "Que se regirá por el Código de Aguas".

d) Derógase el artículo 840.

e) Reemplázanse en el artículo 861, las palabras finales que dicen: "van a expresarse", por las siguientes:

"Prescribe el Código de Aguas".

f) Deróganse los artículos 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 871 y 872.

g) Intercálase en el artículo 870, después de la palabra "establecidas", la siguiente frase: "En el Código de Aguas".

h) Substitúyese en el artículo 887, la palabra "veinte", por esta otra: "diez".

i) Reemplázase el artículo 936, por el siguiente:

"Artículo ... Las acciones posesorias sobre aguas se regirán por el Código de Aguas".

j) Derógase el inciso primero del artículo 937;

k) Suprímese en el inciso segundo del mismo artículo, la palabra inicial "pero".

l) Deróganse los artículos 938, 939 y 940;

ll) Derógase el inciso primero del artículo 941;

m) Reemplázanse en el inciso 2.º del mismo artículo las palabras iniciales: "tiene asimismo", por la frase "el dueño de una casa tiene"; y

n) Deróganse los artículos 944 y 945.

Artículo décimo tercero

La modificación que esta ley introduce en el artículo 887 del Código Civil, se regirá por los artículos 1.º y 2.º transitorios de la ley número 6,162, de 28 de enero de 1938.

Artículo décimo cuarto

Derógase el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo décimo quinto

Agrégase el siguiente inciso final al artículo 86 del Código de Minería:

"Las servidumbres sobre aguas que establece este Código, se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones respectivas del Código de Aguas".

Artículo décimo sexto

Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades:

a) Suprímese en el número 9.º del artículo 78, las palabras "Tranque y represas"; y

b) Derógase el número 2.º del artículo 79.

Artículo final

La presente ley comenzará a regir noventa días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". — **Arturo Ureta.** — **H. Walker Larraín.** — Sólo para los efectos reglamentarios, **O. Hiriart.** — Sólo para los efectos reglamentarios, **Hernán Figueroa**

Honorable Senado:

En la sesión número 34, de 9 de enero de 1940, se suscitó la cuestión de si debía o no procederse a la elección de miembro propietario del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción en reemplazo del señor don Oscar Schnake, designado Ministro de Fomento, con posterioridad a su elección, como tal miembro propietario, por y en representación del Senado.

Referida esta cuestión en consulta a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ella ha procedido a considerarla con el debido detenimiento y ha llegado, por unanimidad, a la conclusión de que no existe incompatibilidad alguna, constitucional ni legal, entre el cargo de Ministro de Fomento y el de miembro del Consejo de la Corporación referida, lo cual vale decir que, por el hecho de su designación como Ministro, el señor Schnake no ha

perdido el cargo para el cual lo eligió el Senado.

En consecuencia, vuestra Comisión estima que no procede hacer nueva designación de miembro propietario de la Corporación de Fomento de la Producción, en representación del Senado. — **Fernando Alessandri R.** — **Arturo Ureta.** — **H. Walker Larraín.** — **O. Hiriart.**

Acordado en sesión de 1.º de julio de 1940, bajo la presidencia del señor Alessandri y con asistencia de los señores: Hiriart, Ureta y Walker. — **F. Altamirano**, Secretario de Comisiones.

Debate

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 4 P. M., con la presencia en la Sala de 34 señores Senadores.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 21.a, en 2 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 22.a, en 3 de julio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la cuenta.

Sesión Secreta

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En conformidad al acuerdo tomado en la sesión anterior, se va a constituir la Sala en sesión secreta.

—Se constituyó la Sala en sesión secreta.

—Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

(Continuó la sesión a las 6.10 P. M.)

ACUSACION CONTRA EL EX MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES SEÑOR ORTEGA.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Continúa la sesión.

Puede seguir usando de la palabra el señor **Ortega Aguayo**.

El señor **Ortega Aguayo**.—En la sesión de ayer hice un estudio detenido del informe de minoría, para continuar con una serie de observaciones de carácter general sobre la acusación que está pendiente ante este Honorable Senado.

Después hice un estudio de aspecto jurídico relacionado con la forma y las características principales del documento de la acusación, para llegar a la finalidad de que ella es inepta, jurídicamente.

En seguida, me referí al primer punto de la acusación, esto es, al atropellamiento de las leyes. Formulé una serie de observaciones para demostrar que la acusación, en este aspecto, es absolutamente improcedente, y dejé pendiente, para esta sesión, el segundo capítulo de la misma, que se refiere al hecho de haber comprometido gravemente el honor nacional.

Entro, pues, a tratar este segundo aspecto de la acusación.

Según se dice en la página 4 del informe de Minoría de la Comisión del Honorable Senado, el fundamento de la Cámara de Diputados acerca de la existencia del hecho de haber el ex Ministro que habla, comprometido gravemente el honor nacional, se contiene en el segundo punto que dice:

“La presente acusación hace consistir el hecho imputado en la circunstancia de que bajo la responsabilidad del ex Ministro y por actos y órdenes personales suyas, se produjo un estado tal de desorganización en su Departamento, que hizo posible el aprovechamiento fraudulento, sistemático y delictuoso de parte de elementos tenebrosos, de la tradicional hospitalidad que nuestra República siempre ha ofrendado a los perseguidos por razones que no reportan falta de moralidad o de decoro”.

También se hizo consistir el expresado delito en el punto tercero del informe de la Honorable Cámara, que, dice:

“Los hechos acreditados demuestran palmariamente de que existió una organización internacional que puso en venta las visaciones de pasaportes a personas cuyas apremiantes circunstancias personales y, la tragedia de que eran protagonistas las hacían dignas del amparo de nuestra República sin

más requisitos que sus buenos antecedentes”.

Y finalmente, en los puntos siguientes del referido informe de la Honorable Cámara de Diputados, se concluye en que la publicidad que en el extranjero se dió a este tráfico por los individuos que allá ofrecían visas por medio de avisos, publicaciones de prensa, correspondencia y propaganda comercial, habría menoscabado honda, seria y gravemente el prestigio de nuestro país.

Los documentos, actos del Ministerio, y demás elementos que se pretenden constitutivos de prueba acerca de estos hechos, se encuentran también contenidos en el Informe de Minoría de vuestra Honorable Comisión y sería redundante que yo los reprodujera, por lo que me limito a observarlos en la parte de ellos que sean pertinentes al punto debatido.

Con respecto al primer punto, esto es, a que por actos propios del ex Ministro que habla, se haya producido un estado de desorganización en mi Departamento, que hizo posible el tráfico, me cabe únicamente refutar la inexactitud de esta conclusión, repitiendo lo ya dicho en el curso de mi discurso con respecto al capítulo de atropellamiento de la ley. En los antecedentes producidos no se ve dónde, aquellos actos propios de mi cargo, pudieron producir una desorganización administrativa en mi Departamento. Si hubo pérdida de oficios, alteración de otros, disconformidad de números de los mismos, fueron esos hechos ejecutados al margen de mi intervención, y que por su propia naturaleza escapaban a mi control. Se trataba de hechos subalternos, de formas de tramitación que yo no practicaba, ni estaba en mi papel supervigilar directamente. ¿Cómo puede inferirse sensatamente que esos fueron actos propios del ex Ministro y apoyar en tan extraño razonamiento el principal fundamento de mi culpa en el delito de haber comprometido el honor nacional?

Todo esto no resiste el examen más elemental.

En cuanto a que existió una organización internacional que puso en venta las visas, consta de los antecedentes que parece no haber sido sólo una organización in-

ternacional, sino varias, a saber: la “Hilfsverein” y la “Hicem”, cuyo carácter de entidades lícitas, autorizadas, y de beneficencia consta del informe de mayoría de vuestra Comisión, y las particulares de los gestores Walter Neublum, de Sao Paulo, y Brainov, de Montevideo.

El análisis que de estas organizaciones hace el informe de mayoría del Honorable Senado, está en todo conforme con la verdadera significación de ellas y las conclusiones a que lleva a sus miembros, son las verdaderamente justas y lógicas en lo referente a la ninguna responsabilidad que al ex Ministro que habla cabe en los actos de aquellas organizaciones.

En realidad, a poco que se examine desapasionadamente esta situación, no se ve cómo pudiera yo ser responsable, directa e indirectamente, del hecho aislado, ocurrido en país extranjero de que aquellas organizaciones se ofrecieran para gestionar visas a Chile, entre otros países sudamericanos.

Como muy exactamente lo dice el informe de mayoría, ni la Comisión Especial de la Cámara, ni la del Honorable Senado, han logrado establecer conexiones de los individuos que trabajaban para aquellas organizaciones con el personal del Ministerio de Relaciones. Es evidente que, como en el caso de Mellyboski, agente de Brainov, que premunido de su carácter de periodista, pudo acercarse al Ministerio de Relaciones para gestionar la internación de judíos a Chile, han debido existir muchos otros que, al amparo de su influencia política, de sus relaciones de amistad, sirvieron consciente o inconscientemente a las actividades lucrativas de los diversos agentes establecidos en el extranjero que se dedicaban a esta infamante empresa.

¿Pero dónde está la colusión de aquéllos con el ex Ministro de Relaciones que habla para deducir de ello un concierto denigrante que, sin duda, habría comprometido el honor del país? La existencia de tales organizaciones vale como argumento sólo en cuanto prueba la existencia de ellas, que yo ni nadie habría podido impedir en países extranjeros; pero jamás para concluir en una participación mía que comprometiera el decoro de mi cargo de Ministro de Rela-

ciones Exteriores de Chile. Esto está clarísimo, señor Presidente.

Se dice que hubo publicidad de tales actividades, y en esto se hace consistir más fuertemente el cargo que se me imputa.

Las publicaciones, más o menos constantes fidedignamente en los antecedentes, serían: la que privadamente recibió el Subsecretario del Ministerio del ex Cónsul Vergara y que, según dijo este funcionario, había también pédido particularmente al Cónsul en Berlín, señor Demetrio Zañartu la desmintiera, lo que éste hizo, y sobre lo que el dicho ex Subsecretario no le había dado mayor importancia, pues se trataba de un aviso en que se ofrecía un individuo para gestionar entradas a Chile, entre otros países; y finalmente el ofrecimiento de Walter Neublum, de Sao Paulo, para el mismo objeto, contenido en un aviso de prensa y que el ex Cónsul Vergara dice haber remitido adjunto al oficio confidencial 156-29, que ha quedado establecido que ningún jefe del Ministerio vió, a pesar que apareció ingresado.

Esta es la publicidad, propiamente tal.

¿Hasta dónde esta publicidad menoscabó honda, seria y gravemente el prestigio de nuestro país? ¿En qué parte consta que esos gestores obraban con representación emanada de aquí, ni siquiera de una persona o institución chilena? ¿Dónde el concierto con algún funcionario chileno que hiciera aceptable la imputación de que en Chile se propiciaba tal tráfico? Desde el punto de vista moral, la acción de aquellos empresarios era vituperable. Más, yo pregunto, ¿qué culpa podía afectar al ex Ministro que habla, de actos particulares, comercialmente censurables, ejecutados por terceros, en países extranjeros y que, por lo demás, tuvieron una restringida notoriedad? Y en todo caso, ¿cómo de esos hechos incontrolables puede inferirse un desprestigio tal para nuestro país que llegara a fundamentarse en él una acusación y persecución como la de que he sido víctima?

También se ofrecían visaciones para Bolivia, Uruguay y Paraguay; también los nombres de aquellos países resultaron afectados por esos avisos. Y también resulta, entonces, que hubo gestores que se ofrecían para obtener visaciones en aquellas naciones.

Y así las cosas, ¿se puede sensatamente decir, que esas publicaciones menoscabaron, honda, seria y gravemente el honor de aquellos países?

Era necesario que se incoara una acusación imbuída del más tenaz e implacable odio político, para que se pudieran invocar tan pueriles acontecimientos como fundamentos de un capítulo trascendental y grave, como es el de haberse comprometido el honor nacional.

El honor nacional no puede mirar a estas puerilidades. A mi juicio, él no puede ser comprometido sino por hechos graves y consistentes. Si el ex Ministro que habla hubiere cometido un acto atentatorio a la soberanía nacional, como los enumerados taxativamente en nuestro Código Penal; si el ex Ministro que habla hubiere comprometido al país, dolosamente, en la conducción de algún importante problema internacional; si hubiere concluído tratados en perjuicio del país; si hubiere vendido secretos; si hubiere cometido, en suma, una de aquellas acciones que comprometieran verdaderamente el honor nacional, ya fuere consciente o inconscientemente, entonces sí que podría acusárseme en justicia; entonces sí que habría comprometido gravemente el honor nacional.

Honorable Senado:

Es muy especial la situación en que se encuentran los honorables señores Senadores. Lo aprecio así y quiero se me permitan dos palabras sobre ella.

La Carta Fundamental inviste a vosotros, honorables señores Senadores, de la condición de jurados, vale decir, obligados a proceder en conciencia.

Comprendiendo los autores de la disposición pertinente que, seguramente, se producirían casos en que el error de conceptos, la falta de antecedentes completos, el desconocimiento o el poco respeto del derecho puro, podrían crear situaciones incompatibles en definitiva, con la alta misión que corresponde al Congreso Nacional. Y por ello, sin duda alguna, confiése al Senado este respetabilísimo papel de alto juez que, por una parte, rectifica las minucias que el criterio político pueda acumular o utilizar, y por

otra debe dar al país toda la sensación de aquellos Senados que, por su serenidad, sabiduría y prudencia, parecían asambleas de reyes.

Y bien, señor Presidente, colocada ya esta acusación en el sitio que a ella asignaron la maldad de unos y el erróneo concepto del Derecho de los otros, debiera yo absterme de toda otra consideración. Si estos elementos determinaran— lo que no creo— el voto del Senado, tengo la certidumbre de que un pronunciamiento tal terminaría, sencillamente, en el pronunciamiento judicial que declarara no existir delito que perseguir. Para mi nombre, que es el de los míos, acaso fuera ésta la mejor de las soluciones: la opinión honorable de mi país miraría definitivamente en mí la víctima de la ciega odiosidad contra el actual Gobierno o la víctima de un monstruoso error jurídico de parte de la mayoría actual del Senado. Pero en definitiva — repito — jamás podría yo ser afectado por una acción judicial.

Ello, sin contar con que un pronunciamiento de ésta o de la otra rama del Congreso, no puede tener el carácter de cosa juzgada en materia política, por lo cual el mañana acaso daría oportunidades constitucionales para rectificar errores, para eliminar sanciones injustas. En consecuencia, no campeo ahora ni por mi nombre ni por el del Gobierno, al cual serví con la uniforme benevolencia del Honorable Senado, testigo, más justamente dicho, "Cooperador" gentil en la tarea que S. E. se sirvió confiarme.

Señor Presidente: Día a día observamos, aun dentro de nuestro país, la acción perseverante de los enemigos del régimen democrático. Abominan éstos de nuestra devoción a él y piden menosprecio a los elementos todos encargados por la voluntad popular, ya de la facción de las leyes, ya de la acción fiscalizadora, ya de esta tarea semi-judicial que preocupa ahora al Honorable Senado.

Y bien, señores Senadores: Si esta alta Corporación, desentendiéndose de que es indiscutiblemente político el origen de esta acusación, desentendiéndose de que con criterio político fué obligada a votar la mayoría de los señores Diputados que la acep-

taron; si todo esto nada significara ya ante la conciencia de los Honorables señores Senadores que me escuchan y hallaran en el modesto ex Ministro de Relaciones Exteriores que habla, la víctima necesaria y propiciatoria para el desprestigio de aquél yo temo que los enemigos del régimen democrático encuentren en hechos tales un argumento valioso en contra de la corrección y utilidad con que se desempeña el Poder Legislativo.

Es inútil, y seguramente dañino, pretender ocultar la gravedad de tal situación.

Se comprende, señor Presidente, que la acuciosidad de los unos ha podido encontrar deficiente la actuación administrativa del ex Ministro que en razón de circunstancias extraordinarias, explicadas ya al Parlamento, no pudo atender a las cien minucias de las vastas dependencias de su cargo. Pero los señores Senadores saben que ante la posibilidad de que las irregularidades tuvieran carácter delictuoso, se pidió a mi instancia y con apremio, como ya lo he dicho, la acción judicial, confiada hay a un señor Ministro de la Ilustrísima Corte de Santiago, investigación que está pendiente.

Establecidos ya los móviles de la acusación en examen, sin salir yo de la extrañeza que ha provocado en los hombres de estudio la novísima teoría constitucional y reglamentaria, en cuya virtud la Comisión informante no es tal, sino mero grupo encargado de entregar antecedentes a esta Honorable Corporación; impresionados los señores Senadores— como deberán estarlo— ante la inconcebible falsificación de un documento, utilizado como base para aceptar esta acusación, debí repetir que ya no me afectarán jamás los resultados del voto que emita el Senado, si, por desgracia para el país, él fuera resultado de un acuerdo político.

Lo deploraría, sí, por el prestigio de esta alta Corporación que se menoscabaría si el error, que muchos temen, se consumara, porque ello equivaldría a dar a los enemigos de nuestro régimen republicano el argumento valioso que aún buscan, para declarar a las Corporaciones Constitucionales inferiores a la elevada misión que la Carta Fundamental les confía.

Lo deploraría, porque un Senado a cuya conciencia confía la Constitución el prestigio de la ley y el honor de determinada categoría de funcionarios, se colocaría en situación deprimida si pusiera la conciencia de sus hombres al servicio de los más deleznable extravió políticos.

Y eso, no lo espero de vosotros, señores Senadores.

He dicho.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Tiene la palabra el honorable Diputado señor **González von Marées**.

El señor **González von Marées**.— (Diputado acusador). — Señor Presidente: En representación de la Honorable Cámara de Diputados y de los colegas de dicha Cámara que hemos sido designados por ella para sostener la presente acusación ante el Honorable Senado, voy a entrar, no diré a rebatir la defensa que ha hecho el acusado ante este alto Tribunal, sino a exponer en la forma más clara, metódica y desapasionada que me sea posible, los fundamentos de hecho y de derecho que a juicio de la Honorable Cámara constituyen causal suficiente para que el señor Ortega sea declarado culpable por los hechos que la Corporación a que pertenezco le ha imputado.

Con el objeto de precisar claramente el alcance de esta acusación, y la misión que en ella corresponde al Honorable Senado, conviene recordar los términos en que la acusación fué aprobada por la Honorable Cámara de Diputados.

Había sido acusado el señor Ortega por los presuntos delitos de concusión de atropellamiento de las leyes, y por el hecho de haber comprometido gravemente el honor nacional durante el ejercicio de su cargo de Ministro de Relaciones Exteriores. La acusación por la causal de concusión, fué rechazada por la Honorable Cámara de Diputados por un voto de mayoría, en cambio, fueron aceptadas por ella las causales de acusación por atropellamiento de las leyes, y por haberse comprometido gravemente el honor de la República.

De acuerdo con este planteamiento, corresponde al Honorable Senado pronunciarse sobre dos órdenes de hechos fundamentales. El primero se refiere a la circunstancia

de si se han cometido o no los delitos y actos que importan atropellamiento de las leyes y a haberse comprometido gravemente el honor de la República. Debe, pues, el Honorable Tribunal, resolver en primer lugar, en conciencia, si a través de todas estas actuaciones, que ya en parte conoce el Honorable Senado y que el resto de sus detalles daré a conocer a Sus Señorías, si ha habido atropellamiento de las leyes y si se ha comprometido gravemente el honor de la nación. Si el Honorable Senado estimara que han existido estos dos hechos, le correspondería en seguida, pronunciarse, en conciencia, acerca de si el acusado es o no culpable de estos hechos, uno de los cuales constituye un delito según la Constitución, y el otro no reviste esta calificación, de acuerdo con la ley civil. De ahí que comenzaré por hacer una exposición general de los hechos, a fin de que Sus Señorías se formen conciencia acerca de si hubo o no atropellamiento de las leyes, de si se comprometió o no el honor de la República con los actos que circunstanciadamente analizaré en mi alegato, para, en seguida, entrar a demostrar que, habiendo existido esos hechos, es indiscutible que el culpable, el gran culpable de su comisión, es el acusado señor Ortega.

Saben Sus Señorías cómo se gestó esta tramitación extraordinaria de la dación de permisos de internación al país a emigrados alemanes de raza judía.

A raíz de la persecución racial, desencadenada en Alemania por razones de política interna, se produjo un éxodo de israelitas de aquel país, los que, como es natural, trataron de encontrar ubicación y radicarse en diversos puntos del globo. Sucedió que por razones que no es del caso analizar, ningún país quiso abrir sus puertas para recibir a estos emigrados, porque incluso México que se había manifestado, en un comienzo, dispuesto a dar acogida a una buena parte de esos inmigrantes; incluso Francia que también abrió, en un comienzo, generosamente, sus puertas a esos inmigrantes alemanes, con posterioridad, por razones de conveniencia nacional, cesaron categóricamente de conceder permisos para que pudieran seguir pasando por las fronteras de

estos países aquellos emigrados. Quedaba, pues, señores Senadores, un solo país, y éste era Chile, que hasta ese momento no había hecho ninguna manifestación en orden a prohibir la inmigración de estos elementos israelitas.

Naturalmente, y como consecuencia de nuestra actitud, se produjo una enorme presión, tanto sobre el Gobierno anterior como sobre el actual, a objeto de obtener el máximo de facilidades para que pudieran incorporarse a este país aquellos emigrados.

Durante el Gobierno del señor Alessandri la inmigración judía estuvo prácticamente impedida y fueron escasos los elementos que consiguieron entrar al país; pero, con la asunción al poder del actual Gobierno, se cambió de política a este respecto.

Según lo expresado en su defensa el ex Ministro señor Ortega, por razones de doctrina política y también de humanidad, como lo ha dicho, es el caso que este Gobierno, si bien expidió con fecha 28 de abril de 1939, un decreto por el cual se suspende por el término de un año la inmigración de toda clase de extranjeros a nuestra patria, no es menos cierto que continuó prestando amplia acogida a las peticiones que en ese sentido se hicieron.

En realidad, este decreto no tiene una explicación satisfactoria. En efecto, ha dicho el señor Ortega que fué dictado con el objeto de poner un dique a esta plétora inmigratoria; pero, la verdad es que no se puso absolutamente ningún dique porque después de dictado dicho decreto, vino la verdadera avalancha de inmigración. Yo, por más que he cavilado, no he podido orientarme acerca de lo que se persiguió con la dictación de este decreto, porque en vez de servir de puerta para impedir la entrada de la inmigración judía, en realidad sucedió todo lo contrario, o sea, sirvió como portada para la inmigración en masa de este elemento al país. Pero en realidad, esto no tiene mayor importancia, porque, como se ha dicho aquí, bien pudo el Presidente de la República, dictar ese decreto con un fin cualquiera y, en seguida, con mejor conocimiento de los antecedentes, haberlo derogado. Como se trataba de una medida personal de la

exclusiva responsabilidad del Presidente de la República, podía él también dejarla sin efecto expresa o tácitamente. De ahí que yo no haga ningún caudal de este hecho.

La acusación no ha sido formulada por el hecho de que se hayan incorporado al país muchos inmigrantes israelitas. Podría discutirse si esta política ha sido buena o mala, hasta permitir la incorporación en masa al país de esta clase de inmigrantes; pero, en todo caso, ella habría sido una política del Gobierno, y en esta materia los Gobiernos y el Presidente de la República tienen facultades privativas. Si el señor Aguirre Cenda y su Ministro de Relaciones Exteriores estimaban que debía darse amplia entrada a los elementos israelitas que deseaban incorporarse a nuestro país, ellos, como responsables de la marcha del Gobierno, estaban en su perfecto derecho para hacerlo; pero otra cosa es, señores Senadores, que, pretextando esta amplitud de criterio, esta posición doctrinaria, esta liberalidad, esta aparente demostración de criterio humanitario, se hayan realizado actos que violan, por una parte, disposiciones legales expresas y categóricas y, por otra, han colocado al país ante la conciencia nacional y ante la conciencia extranjera, en situación profundamente desmedrada.

La acusación ha sido formulada por esta segunda consideración. Primeramente, porque los diez Diputados acusadores, luego la Comisión Investigadora y, finalmente, toda la Corporación, estimaron que en la tramitación de estas inmigraciones de israelitas en masa a nuestro país, se han cometido gravísimas incorrecciones y se ha afectado en forma sumamente seria la dignidad y honra de nuestra patria.

Se ha dicho por el acusado que ha habido ineptitud del libelo en el planteamiento de la acusación, por cuanto allí se habla de irregularidades que habrían sido cometidas en la tramitación de estas solicitudes, en tanto que la Constitución Política del Estado establece que los Ministros sólo pueden ser acusados por la comisión de delitos en el desempeño de sus cargos.

Si se habla de irregularidades, Honorable Senado, es para determinar en forma genérica todos estos actos abusivos y muchos de ellos delictuosos. Yo creo que es una mala defensa el pretender fundamentar la ineptitud del libelo en el hecho de haberse empleado una palabra que, hasta cierto punto, podríamos llamar decorosa, para determinar estos actos incorrectos. Los delitos son también irregularidades, de manera que al usar este término no se ha podido excluir en caso alguno este tipo de irregularidades mayores, llamados delitos.

Vuestras Señorías saben que existe en nuestro país la costumbre de no designar los hechos por su nombre, costumbre que ya se ha hecho general y que instintivamente hace que nosotros, salvo contadas excepciones, tratemos de variar, hasta cierto punto, las denominaciones de los delitos.

Se habla, por ejemplo, cuando se comete un fraude administrativo de orden económico, de "filtraciones" administrativas en el Presupuesto. Esto, en buen romance, significa estafa a los dineros fiscales; pero se habla de "filtraciones" para suavizar el concepto, lo que en caso alguno quiere decir que el delito en sí no exista.

Lo mismo en el caso actual: se dice irregularidades, para englobar todos los actos; pero, a través de las investigaciones practicadas y de los hechos específicamente acumulados en la Comisión Investigadora de la Honorable Cámara de Diputados, ha quedado demostrado plenamente que tales irregularidades se elevan, todas ellas, a la categoría de delitos.

Era imposible para nosotros, los que planteamos esta acusación, entrar desde un comienzo en el detalle de todos los actos delictuosos. Yo debo confesar a los señores Senadores, en descargo de esa incidencia previa de ineptitud del libelo formulada por el señor Ortega, que me vi forzado a redactar la acusación en un cuarto de hora, porque me di cuenta que expiraba ese día el plazo constitucional para deducirla. Sólo el día anterior me había impuesto de los antecedentes concretos de su fundamento; tenía yo la convicción abso-

luta de que los hechos delictuosos existían, pero aún no llegaban a mi poder las documentaciones necesarias para acreditar estos hechos; en cuanto conocí estos antecedentes, planteé la cuestión en la Cámara de Diputados, y me di cuenta de que ese era el último día para formular la acusación constitucional; de allí que procedí inmediatamente a redactarla en la forma sumaria que conocen Sus Señorías, porque consideré que, en casos como éste, jamás pueden hacerse valer argumentos de orden leguleyo, como el de ineptitud del libelo, o como ese otro de estar expirado el plazo constitucional, contra expresa disposición de la ley civil, tratándose de hechos de la enorme gravedad que revisten los en que se fundamenta la acusación. Después, en el curso de las investigaciones, pudieron acumularse los antecedentes, no sólo los que ha proporcionado el señor Vergara, ex Cónsul en Bremen, sino muchos otros, que han venido a corroborar, en forma categórica, en forma, a mi juicio, indubitable para cualquiera conciencia desapasionada, que existe aquí, no digo uno de los más grandes, sino el más grande de los escándalos cometidos en nuestra República desde que existe.

Se ha dicho por el acusado que él reconoce que ha habido incorrecciones, que ha habido irregularidades, pero que éstas no pueden afectarle. Yo pregunto a los honorables Senadores: ¿no se trata, acaso, de un ex Ministro de Estado? ¿Qué significa el hecho de ocupar esos cargos inmediatamente al lado del Presidente de la República? ¿No significa, acaso, que asumen, conjuntamente con el Primer Mandatario, la responsabilidad por los actos que se realizan en el Gobierno? Yo creo que los hombres que aceptan una cartera ministerial, deben estar en condiciones de afrontar todas las consecuencias que puedan emanar de actos realizados por el Ministerio, y si esas medidas o actos son de orden delictuoso, deben afrontar las consecuencias.

Olvida también el acusado que por lo menos una de las causales, la de haber comprometido gravemente el honor de la República, no puede admitir la excusa de que los hechos en que se fundamenta la acusa-

ción se cometieron sin su consentimiento o que esto se ha hecho abusando de su buena voluntad, de su generosidad y de su bondad de alma.

Dice la Constitución Política del Estado que en este caso los Ministros serán acusados por el hecho de haber comprometido gravemente el honor de la nación; pero no dice en qué forma debe comprometerse el honor de la nación, o sea, con qué intenciones; basta que exista el hecho derivado de la actuación de un Secretario de Estado.

No se trata, en este caso, de un delito común y corriente que requiere, según la definición del Código Penal, la voluntad de delinquir. En este caso específico de comprometerse el honor de la nación, basta que exista el hecho enunciado.

El señor Ortega pretende sostener aquí que, en caso de haberse comprometido el honor de la nación por las actuaciones ministeriales, mientras él fué Ministro, no podría ello afectarle, porque no aparece en parte alguna, que él haya tenido la voluntad de delinquir.

En este caso, semejante argumento no es valédero, porque en el supuesto, para mí absolutamente inaceptable, y creo que también será inaceptable para los señores Senadores una vez que oigan la exposición de los hechos, de que el señor Ortega hubiese comprometido el honor de la República, sólo por tener un alma generosa, permitiendo la entrada al país de inmigrantes que no tenían dónde ir, aun en ese supuesto absurdo, el señor Ortega no deja de ser culpable del hecho de haber comprometido el honor nacional, porque la Constitución, en parte alguna, dice cuáles deben ser los fundamentos psicológicos de este hecho.

En estas condiciones, voy a plantear en la forma más clara que me sea posible los fundamentos de hecho y en seguida los de derecho, en que se basa la acusación.

Ya he dicho...

El señor **Walker**.— Convendría hacer saber al honorable Diputado, ya que Su Señoría ha anunciado que va a entrar a otra materia, que el Honorable Senado ha acordado celebrar sesión especial, de 7 a 8 de

esta tarde, destinada a solicitudes particulares.

El señor **González von Marées** (Diputado acusador).— Yo pediría al Honorable Senador, para no tener que cortar la relación de los hechos, que me prorrogara la hora por todo el tiempo que fuera necesario, o bien, se me permitiera continuar en la próxima sesión, a fin de poder hacer, en una sola sesión, esta exposición.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— El honorable señor Urrutia, en la sesión anterior —creo que en la del lunes— solicitó sesión especial para los días martes y miércoles, destinada la del martes al proyecto sobre las Fuerzas Armadas, y en caso de que este no estuviera informado, a la discusión de solicitudes particulares. Según entiendo, el mismo acuerdo se haría extensivo a la sesión del miércoles.

El señor **Urrutia**.— He hecho indicación para celebrar sesión los días martes y miércoles, de 7 a 8, para discutir el proyecto sobre las Fuerzas Armadas, siempre que el informe de la Comisión estuviera impreso; pero en ningún momento he formulado indicación para destinar estas sesiones especiales a solicitudes particulares.

El señor **Lira Infante**.— Entonces, continuaríamos en la sesión del lunes próximo.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Si a la Sala le parece, podríamos prorrogar la hora, por media hora, a fin de que continúe usando de la palabra el honorable Diputado.

El señor **González von Marées** (Diputado acusador).— Prefiero continuar en otra sesión, pues en media hora no alcanzaría a exponer todas mis observaciones.

El señor **Walker**.— El honorable Diputado no va a alcanzar a dar término en media hora a sus observaciones, de manera, señor Presidente, que nada sacaríamos con prorrogarle la hora por ese tiempo.

El señor **Morales**.— Para mañana ha sido pedida una sesión especial. Yo no sé si por ser una sesión especial habría algún inconveniente para seguir tratando en ella de esta acusación.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Hay una disposición reglamentaria que, en mi

concepto, obliga a continuar tratando de la acusación.

El señor **Secretario**.— Es el inciso quinto del artículo 111 del Reglamento, que dice:

“La acusación ocupará la Orden del Día de todas las sesiones que siga celebrando el Senado”.

El señor **Lira Infante**.— Pero la sesión de mañana no tiene Orden del Día.

El señor **Secretario**.— Lo que no tiene es Incidente, señor Senador. Es toda destinada a la Orden del Día.

El señor **Walker**.— Yo propondría que se continuara tratando de este asunto en la sesión del lunes.

Mañana veremos si en la sesión especial se debe continuar con la acusación o no.

El señor **Figueroa Anguita**.— Me parece que habría que aclarar el punto ahora mismo.

Porque si mañana vamos a concurrir a

la sesión especial será exclusivamente para continuar tratando de la acusación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento, que es bien claro.

Quizá sería preferible suprimir la sesión de mañana en la tarde y continuar tratando de la acusación en la sesión ordinaria del lunes próximo.

El señor **González von Marées** (Diputado acusador).— Me parece bien.

Varios señores Senadores.— Muy bien.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— La sesión del lunes comenzaría con incidentes, y a las 5 un cuarto se suspendería para continuar después con la acusación.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 7.5 P. M.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción